



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-193/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer el asunto es de la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, razón por la cual deberá pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local

- 1 **Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio al proceso electoral local 2020-2021, para renovar la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad.
- 2 **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.
- 3 **Cómputo de la elección.** El once de junio posterior, la comisión municipal electoral concluyó el cómputo de elección del referido ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*”.

II. Juicios de inconformidad locales JI-061/2021 y sus acumulados.

- 4 **Demandas.** En contra de los actos descritos en el párrafo que antecede, el catorce y el dieciséis de junio, Mario Alberto Escoto García y Pedro Ángel Martínez Martínez, candidatos a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, así como los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad.
- 5 **Sentencia.** El siete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró la nulidad de la



elección del ayuntamiento de General Zuazua, al considerar que se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas, afectándose los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Razón por la que ordenó a la Comisión Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias en el referido municipio.

III. Juicios ciudadanos federales (SM-JRC-203/2021 y su acumulado SM-JDC-827/2021).

- 6 **Demandas.** Inconformes con la sentencia del tribunal local, el once de agosto del año en curso, Pedro Ángel Martínez Martínez y la Coalición “*Juntos Haremos Historia por Nuevo León*” promovieron un juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- 7 **Sentencia.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia del tribunal electoral local.

IV. Recursos de reconsideración (SUP-REC-1615/2021 y su acumulado SUP-REC-1623/2021).

- 8 **Demandas.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, Pedro Ángel Martínez Martínez y la Coalición “*Juntos Haremos Historia por Nuevo León*” interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey antes descrita.
- 9 **Sentencia.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior desechó los medios de impugnación, al no satisfacerse

SUP-JRC-193/2021
ACUERDO DE SALA

el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

V. Elección extraordinaria.

- 10 **Convocatoria para elección extraordinaria (CEE/CG/253/2021).** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió, entre otras cuestiones, la convocatoria y el calendario para la celebración de la elección extraordinaria del ayuntamiento de General Zuazua.
- 11 **Sustitución de candidaturas (CEE/CG/267/2021) -acuerdo impugnado-**. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, el instituto electoral local resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 12 **Demanda.** Inconforme con el acto precisado en el punto anterior, el veintitrés de octubre de este año, el representante de MORENA ante la Comisión Estatal Electoral presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey y solicitó que el medio de impugnación se remitiera a esta Sala Superior.
- 13 **Remisión del medio de impugnación.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey remitió el aludido juicio a la Sala Superior.



- 14 **Recepción y turno.** Una vez recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

- 16 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.
- 17 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JRC-193/2021
ACUERDO DE SALA

- 18 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Decisión

- 19 La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Marco normativo

- 20 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 21 Al respecto, conforme a la legislación, se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 22 En efecto, en términos de lo dispuesto en 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la **Sala Superior** es



competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se relacionen con la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

23 En cambio, el artículo 176 de la referida Ley Orgánica, establece que las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

24 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la **competencia** recae en la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Caso concreto

25 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte actora se inconforma del acuerdo CEE/CG/267/2021 emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo

SUP-JRC-193/2021
ACUERDO DE SALA

León, por el que resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021.

- 26 En específico, señala que se aprobaron ilegalmente diversas sustituciones de la planilla propuesta por Movimiento Ciudadano, ya que se eligieron a candidatos que durante el proceso ordinario fueron postulados por otro partido político.
- 27 En ese orden de ideas, conforme a las reglas generales precisadas, la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 28 Ello, dado que la *litis* se encuentra relacionada con la elección de un ayuntamiento en el estado de Nuevo León.
- 29 Cabe agregar que la parte actora solicita que el conocimiento del asunto sea *per saltum*; pero esa cuestión deberá ser examinada por la Sala Regional Monterrey, conforme a las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos².
- 30 Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la

² Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**



competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá enviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

- 31 Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, **a efecto de que, en el plazo de tres días naturales**, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.
- 32 Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.
- 33 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

SUP-JRC-193/2021
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.